



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 42/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winie Agustín contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que el procurador fiscal de la provincia de Puerto Plata interpuso formal acusación en contra del señor Winie Agustín, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano en perjuicio de una menor de edad. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, una vez apoderado del fondo de la referida acusación, acogió la misma y, en consecuencia, condenó al imputado a diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00049/2016, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el señor Winie Agustín interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 627-2016-SSEN-00254, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>La indicada sentencia fue recurrida en casación por el señor Winie Agustín, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winie Agustín contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> el envío del referido expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Winie Agustín; a la recurrida, señora Adeline Bien-Aime, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos que figuran en los expedientes a que se refiere el presente caso, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto de referencia se origina como consecuencia de la reclamación del pago de una pensión que, en su condición de cónyuge sobreviviente del señor Mario César de Jesús Fernández Morales, presentara la señora Iris María Arias Rosario a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.), entidad que, para negarse al pago de dicha pensión, opuso a dicha señora la existencia de la Resolución núm. 186-01, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) [en vigencia en lugar de la Resolución 268-06, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social en fecha primero (1ro) de agosto de dos mil seis (2006)].</p> <p>En esta situación, la señora Iris María Arias Rosario, mediante Acto núm. 224-2014, instrumentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), reclamó, de manera formal y expresa, a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., la pensión de discapacidad y sobrevivencia que –según alega– le corresponde en su condición de cónyuge superviviente del señor Mario César de Jesús Fernández Morales, afiliado a la mencionada AFP; entidad que, como se ha indicado, persistió en la oposición al pago de la pensión reclamada, sobre la base, como se ha dicho, de que la mencionada resolución la excluía del beneficio reclamado.</p> <p>Ante tal negativa, el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), la señora Iris María Rosario accionó en amparo, ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Esta acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), sentencia que es el objeto de los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo y de la solicitud de suspensión de sentencia a que se contrae el presente caso.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITE</b> los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.) contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZA</b>, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, <b>CONFIRMA</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENA</b> comunicar, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.), a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a la Procuraduría General Administrativa y a la señora Iris María Arias Rosario.</p> <p><b>QUINTO: DISPONE</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Peguero Olgúin contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, el ciudadano Juan Peguero Olgúin interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Nacional por entender que esta institución le lesionó sus derechos fundamentales, al separarlo de sus filas sin haber intervenido en su contra una sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó la citada acción de amparo, tras considerar que no se había comprobado ninguna vulneración a derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Juan Peguero Olguín, elevó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura que dicha decisión sea revocada.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Juan Peguero Olguín contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Peguero Olguín, por los motivos expuestos, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida y, en consecuencia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Juan Peguero Olguín, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Marrigori, S.A. contra la Sentencia núm. 201800244, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la orden de desalojo autorizada por José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado de la región este, en perjuicio de Anselmo Mejía y cualquier persona que estuviese ocupando de manera ilegal la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra parte del municipio Higüey, a consecuencia del reconocimiento de los derechos de propiedad a favor de Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Mirta Raposo y Celia Flor Sánchez de Soto mediante la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008), que resolvió una litis sobre derechos registrados, y que fue ratificada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar extemporáneo el recurso de apelación e inadmisibile el recurso de casación.</p> <p>A fin de suspender el desalojo ordenado, la entidad Marrigori, S.A., presunto copropietario en la referida parcela, incoó una acción de amparo contra José Antonio Polanco Ramírez, en calidad de abogado del Estado de la región este, en cuyo proceso intervinieron de manera voluntaria los señores Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Celia Flor Sánchez de Soto, Mirta Raposo, Diógenes Aracena Aracena y Rocaluna, S.A., acción que fue decidida mediante la Sentencia núm. 201800244, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo la declaró inadmisibile debido a la existencia de otra vía abierta y a la falta de calidad de la parte accionante.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	No conforme con la decisión, Marrigori, S.A., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Marrigori, S.A. contra la Sentencia núm. 201800244, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión de amparo interpuesto por Marrigori, S.A. y en consecuencia <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 201800244, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Marrigori, S.A. el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) contra José Antonio Polanco Ramírez, en calidad de abogado del Estado del Departamento Este.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Marrigori, S.A.; a la parte recurrida, a José Antonio Polanco Ramírez, en calidad de abogado del Estado del Departamento Este; y a los intervinientes voluntarios Petronila Villavicencio, Celia Flor Sánchez de Soto, Florentino Ramírez, Mirta Raposo, Sergia Villavicencio y Rocaluna, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión interpuesto por el Ing. Kelvin Cruz Cáceres y el Arq. Rogelio Adames, contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01765, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	Distrito Judicial de La Vega, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por los recurrentes, el presente caso se origina en la solicitud de no objeción para la instalación de una estación para el expendio de combustibles que realizara la entidad Combisa, Combustibles Combinados, S.R.L. (PETROCOMBISA), ante el Ayuntamiento del municipio La Vega, vía el Departamento de Planeamiento Urbano.</p> <p>La indicada solicitud no fue otorgada, razón por la que la parte hoy recurrida interpone una acción constitucional de amparo, que fue decidida mediante la Sentencia núm. 208-2018-SS-01765, en la que se ordenó al Ayuntamiento del municipio La Vega y al director de Planeamiento Urbano proceder a emitir la certificación de no objeción de uso de suelo para la instalación de la referida estación de combustible que le fuere solicitada</p> <p>Inconforme con la referida decisión, los recurrentes proceden a interponer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en procura de que sea revocada la sentencia recurrida.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ing. Kelvin Antonio Cruz Cáceres y el Arq. Rogelio Adames contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-01765, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia:</p> <p><b>A. MODIFICAR</b> el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, tenga el contenido siguiente: <b>CUARTO:</b> Ordena una astreinte en contra del Ayuntamiento de La Vega, por un monto de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), diarios, por cada día de incumplimiento de la presente decisión, a favor de la sociedad comercial Combisa, Combustibles Combinados, S.R.L. (PETROCOMBISA).</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>B. CONFIRMAR</b> los demás aspectos de la sentencia núm. Sentencia núm. 208-2018-SSen-01765, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ing. Kelvin Antonio Cruz Cáceres y el Arq. Rogelio Adames, y a la parte recurrida, la sociedad comercial Combisa, Combustibles Combinados, S.R.L. (PETROCOMBISA).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Dinesh Bisraj contra la Sentencia núm. 340-2019-SSen-00005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la incautación realizada por la Dirección General de Aduanas, la Autoridad Portuaria de San Pedro de Macorís y el Ministerio Público de la embarcación “ST. Jude No. 0000696” propiedad de Dinesh Bisraj, y en la cual se encontraron 1,000 cajas de cigarrillos alegadamente propiedad de la parte recurrente.</p> <p>La recurrente, alegando que se le violentó el derecho de propiedad que posee sobre la referida embarcación, accionó en amparo ante el juez de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Pedro de Macorís, quien mediante Sentencia núm. 340-2019-SS-00005, declaró inadmisibles la referida acción de amparo, por entender que existe otra vía efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, y <b>ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dinesh Bisraj, contra la Sentencia núm. 340-2019-SS-00005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia;</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, la acción de amparo interpuesta por el señor Dinesh Bisraj, contra la Dirección General de Aduanas y el señor Enrique Ramírez, Autoridad Portuaria de San Pedro de Macorís y el señor Rafael Piccirillo Agesta y el Ministerio Público, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y a los recurridos.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Alejandro Rosa y compartes contra la Sentencia núm. 00105-2013, de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se refiere a una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alejandro Rosa y doscientos catorce (214) personas más, quienes le reclaman al Banco Nacional de la Vivienda (hoy BANDEX) la entrega de unos solares que le fueron donados por esta entidad pública al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste en dos mil cuatro (2004) y que este último (el ayuntamiento) presuntamente le entregara en propiedad a los reclamantes, mediante la Resolución núm. 018-10, de doce (12) de agosto de dos mil diez (2010).</p> <p>El BANDEX se negó a entregar dichos solares a los reclamantes, aduciendo que la donación realizada en el año 2004 estaba sujeta a una condición suspensiva consistente en la entrega por parte del Ayuntamiento de los planos de los parques y áreas públicas que serían erigidas en una parte de dichos terrenos, la cual no fue cumplida, a juicio de la recurrida, así como además la circunstancia de que gran parte de los solares reclamados no estaba incluida en la referida donación.</p> <p>Ante dicha negativa, los reclamantes procedieron a intimar al BANDEX conforme a los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, otorgándole un plazo de quince (15) días para que les entregara los solares reclamados, a lo cual no obtemperó el recurrido.</p> <p>Los actuales recurrentes interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la cual declaró inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00105-2013, de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), la referida acción sobre la base de que debió llevarse ante la jurisdicción ordinaria y no la de amparo. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), interpuesto por Alejandro Rosa y compartes contra la Sentencia núm. 00105-2013, de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Instancia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 00105-2013, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento de veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), incoada por Alejandro Rosa y compartes en contra del Banco Nacional de la Vivienda (hoy BANDEX) por las razones señaladas en las motivaciones de esta decisión.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Alejandro Rosa, Fronio José Díaz Ferreras, Agustín Cuello, Alexis Alexander Santana, Alma Ramírez, Altagracia Julia Pérez Ovalle, Ana Antonia López Contreras, Ana M. Martínez Bello, Andrés de la Rosa Basora, Andrés Tavera, Ángel Polanco, Ángela Espinal Rodríguez, Antonia Martínez Peralta, Antonio González, Antonio Ogando T., Aquilino Genao, Arvilenny Mateo de la Rosa, Awilda Ravelo, Bienvenido Contreras Morel, Carmelo Alcántara, Cately Macier Rodríguez Encarnación, Cecilio Antonio Tejada, Cervantes Lirio del Campo, Cristina Encarnación Y., Daniel E. Escanio Lara, Daniel R. Alcántara de los Santos, Daysi Federico Martínez de Gómez, Daniela Vargas Heredia, Dilson José Ogando, Ógenes Agustín Peña Tavares, Dioneidi Feliz Pimentel, Dionisio Villa Lugo, Dolores Javier, Dominga Ureña, Doris Noemi Pérez Ramírez, Douglas White, Edith Fernández Y., Eduardo Franco, Eduardo Lebrón Contreras, Eladio Torres García, Emeneciana Sánchez, Enedina Mercedes Benza, Euclides Baldera Sánchez, Felipe Santiago Brito, Feliz Encarnación Plinio, Finella del C. Grullón, Flor de Aliza Romero, Franklin G. Vásquez, Gabriel Andrés Feliz Ogando, Geraldino de Jesús Arias Díaz, Gerardo Bautista Luna, Gladys Altagracia Ramírez, Gloria de la Cruz Giraldo, Gloria Pimentel, Henry



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Peña, Ingrid E. Terrero R., Ingrid Soraya Ledesma Ramos, Johansen Castillo S., Jorge Luis Tapia, Jorge Santana Constanzo, José Agustín Peña, José Altagracia Valenzuela, José Augusto Guzmán, José Dolores Reyes D., José Enrique Namnun Guerrero, José Luis Sánchez Florián, Josefina Rodríguez Caro, Josué Yoel Henríquez, Juan Alberto Fernández Morales, Lourdes Josefina Rondón, Lázaro Antonio Rodríguez, Antonia Reyes Ferreras, Leonardo T. Estiven Rodríguez, Leonilda Aurelio Martínez, Leonte Minaya Vargas, Lerby L. Domínguez, Librado Terrero, Liza Miled Báez Reyes, Lucas Domínguez, Lucía Jiménez Salvador, Luis Andrés Morel Ceda, Luis Eduardo Sirena Guzmán, Luis Enrique Jiménez, Luis Rey Núñez, Luisa María Casado Cruz, Manuel Mateo, Margarita Pimentel, María Estela Encarnación Ramírez, María Isabel Núñez, María Leónidas Ramírez, María Socorro Piña, María Virgen Molina, Mariano del Orbe del Orbe, Mariano Zaya, Marta Yvelisi Cruz Hernández, Martín Bonilla Sánchez, Martina Disla, Máximo Alejandro Familia Martínez, Máximo Rafael Mena, Melvin Ramón Ulloa Méndez, Mercedes Ramírez, Merfry Alexandra Núñez Méndez, Miguel Antonio Segura Sánchez, Milagros Hilario Liz, Milagros Méndez Guzmán, Miriam Mar1tza Núñez, Miñan Josefa Mejía Roa, Mirlan Reyes Lir1ano, Moisés Roberto Pujols Ramírez, Neyda Rosario Ogando, Noemi García, Nurys Medina Ferrera, Olga García Quezada, Pedro Frías Cordero, Pedro José Bonilla, Petronila Reyes Santos, Rafaela Medina Turbi, Ramón Antonio Reyes, Ramón Emilio Lantigua C., Rayfi Libet Disla de los Santos, Ricardo Vásquez Camacho, Rodolfo Matos Martínez, Rosa Anabel Núñez, Rosanna Altagracia Espinal Beato, Roselio Henríquez, Roselio Neris Hernández Agüero, Rubén Darío Linares, Ruth Esther García Jiménez, Ruth Montilla, Sahara M. Casado A., Samuel Leovigildo Mercedes Rodríguez, Santa Meléndez, Soraya Moción Cruz, Tania Altagracia Minaya Cepeda, Teodosa Dotel Y González, Tomás Alvares Heredia, Tomás de Jesús Peña, Trinidad Nicasio Severino, Verónica Díaz H., Víctor Manuel Rodríguez García, Víctor O. Ramírez Feliz, Wilson Manuel Paulino, Wilson Rodón Nicasio, Yamilka Núñez Martínez, Yolanda Catianola Peña de la Rosa, Alfredo Labata Tamarez, Marcia Altagracia Castro Valdez, Félix Núñez Lora, Juan Alberto Paulino Santos, Zenón Montero Pineda, Bolívar Feliz, Francisco Ortiz, María Yndiana Núñez Abreu, Ángela Dominga Núñez, Ana Ybernia Martes Vásquez, Oscar David Rodríguez Almánzar, Adriana Cecilia Martínez Lizardo, Felipe Sánchez Reina, Cresencio Gómez Lora, Ramón Luciano Morel Arias, Genaro Morel Arias, Jean Carlos Varona Quevedo, Manuel Vidal Arias, Francisco



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Polanco, Elpidio Morel, Antonio Montero Ubri, Altagracia Aracelis Méndez Guzmán, Víctor Manuel de Jesús Morfe, María Magdalena Reynoso, José Manuel Morales, Luís Alfredo Hernández Gonzáles, Baldomero Augusto Basilio, Gabriel Antonio Reyes Castillo, Rosa Ylaini Valdez Rodríguez, José Alberto Pérez Martínez, Natividad Pérez Reyes, José Francisco Abreu Rufmo, Dianny Marilyn Ramírez Cesa, Rafael Cuello Medina, Angélica Quezada, Noel de Jesús Mármol Cruz, Ysabelita Dolores Capellán Pérez De Castro, Braulio Romero García, Federico Nieve Guerrero, Pedro Antonio Lora Vallejo, Ana Mercedes Vargas Almonte, Carmelo A. Polanco, Rolando Pérez Piñero, Luís José Sánchez Tejada, Manuel Emilio Matos Rosario, Genara Martina Pérez Medina, Magaly Labata Tamarez, Miguel Sánchez Figueroa, Tomas Alberto Miliano, Víctor Manuel Miliano, Greisy Antonia Carrasco, Isabel María Frías Garcia, Tomás Álvarez Heredia, Raquel Julissa Vargas Almonte, Tomas Alvarez Heredia, Carmelo Antonio Polanco Jiménez, Martina Cabrera Lugo, Rosa Yris Rosario Garcia, Félix Santiago Zabala Moreta, Juan Pablo Moronta Frías, Luz Mela Altagracia Núñez Rodríguez, Hael Custodio Pujols, Alba Rita Tavares, Marina Soto Saldaña, Gisela Soto Saldaña, Guillermo Bautista Pichardo, Ramon Eduardo Medina, Maiki R. Días, Luciano Esmeraldo Mendoza Fernando, Juana Pineda, Bruno Santo Pérez; así como a la parte recurrida, Banco Nacional de la Vivienda (hoy BANDEX).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2000-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía aseguradora New Hampshire Insurance Company contra la sentencia de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae a un conflicto generado por la negativa de ejecución de una póliza de seguros de incendio, expedida por la aseguradora American Home Assurance Company, de la cual, la parte accionante, sociedad New Hampshire Insurance Company, es garante. En primera instancia, las sociedades comerciales aseguradas,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Electromuebles Marrero, C. por A., Almacenes del Grupo Marrero e Industrias Caribeñas, C. por A., obtuvieron un fallo a favor de la ejecución de póliza. En segunda instancia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, revocó exclusivamente una parte del fondo de la sentencia recurrida en apelación por la American Home Assurance Company, luego de haber revocado en todas sus partes, respectivamente, dos sentencias condenatorias contra la Universal de Seguros, C. por A., y Latinoamericana de Seguros, S.A., bajo el análisis de los mismos hechos del caso. La accionante consideró que la decisión judicial contra la American Home Assurance Company, al diferir del fallo del de las otras dos compañías aseguradoras, violó las disposiciones constitucionales del principio de igualdad en cuanto a la interpretación y aplicabilidad de la ley y por tal motivo, interpuso la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la misma.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el trece (13) de octubre de dos mil (2000) por la compañía aseguradora New Hampshire Insurance Company contra la sentencia de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, compañía aseguradora New Hampshire Insurance Company, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2019-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana”, adoptado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presidente de la República sometió, en cumplimiento de la disposición 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad, el “Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana”, adoptado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El acuerdo que nos ocupa contribuye a que las coproducciones realizadas sean consideradas como obras nacionales y, en consecuencia, disfrutarán de los beneficios resultantes conforme la legislación de cada parte, con la finalidad de ser admitidos en los beneficios de coproducción.</p> <p>El acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana busca que tanto la industria cinematográfica italiana como la dominicana puedan tener beneficios de coproducción de películas y proyectos audiovisuales que, debido a su calidad técnica y su valor artístico, contribuyan al prestigio y expansión de la industria de producción y distribución cinematográfica y televisiva, así como estrechar los vínculos culturales entre ambos Estados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana”, adoptado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00043, dictada por la Prímea Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo preventivo que interpuso el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes contra el Ministerio de Defensa, sobre el alegato de la existencia de una conculcación a sus garantías fundamentales de derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.</p> <p>Las referidas violaciones, presuntamente, fueron ocasionadas al momento dictaminar el órgano disciplinario del Ministerio de Defensa en su condición de capitán de fragata de la Armada de la República Dominicana, las medidas de orden de registro de vehículo, allanamiento, arresto e imponerle una medida de coerción consistente en tres (3) meses de prisión preventiva, durante el desarrollo del proceso disciplinario que le está siendo conocido por alegado robo de unas armas faltantes del depósito de armas del S4, en violación de la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0512/17, en el cual se dispuso la inexistencia de los tribunales penales militares.</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00043, en donde procedió a rechazarla fundamentándose en el hecho de que la jurisdicción disciplinaria del Ministerio de Defensa actuó dentro de los parámetros legales y constitucionales correspondientes, para investigar y juzgar el proceso disciplinario que está siendo llevando en contra del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Ministerio de Defensa que se abstenga y deje sin efecto las actuaciones tendentes a instruir el proceso que se está conociendo en su contra por tratarse de un ilícito penal de carácter militar, para lo cual carece de competencia, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión es la jurisdicción penal ordinaria.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Ministerio de Defensa, siendo aplicado a favor del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>SÉPTIMO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**